

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.^o Los individuos que sin infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre á la promulgacion de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será transmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el

desu padre ó madre respectivamente. En ningún caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta.

Art. 3.^o El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.^o Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantenerá sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5.^o A la promulgacion de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado,

Art. 6.^o El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.^o en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan más de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido, el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados por enfer-

medad ó por cualquiera otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.^o El patronato cesará:

Primero. Por extincion mediante el orden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.^o, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.^o

Art. 8.^o La extincion del patronato mediante el orden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designacion de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminacion del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad mas individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinados siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designacion se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligacion del patrono no será exigible sinó al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extension de los registros, y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.^o Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.^o, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la proteccion del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menor de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las

Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que según los casos determine el reglamento. Trascuñidos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgacion de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartacion. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del artículo 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnizacion de servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo y casos mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar, hasta que trascurren cuatro años, la contratacion de su trabajo y demás condiciones de ocupacion á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán también los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, según los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se

formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores, y previa aprobacion del Gobernador general, se formarán también las Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la Autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su accion no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamacion justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, según los casos, dentro del tiempo que reste para la extincion del patronato. Si el patrocinado reincidiere despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana: á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administracion, dentro de los 60 días de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobacion del Gobierno, que resol-

verá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongán á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º—Estadística Sanitaria.

Con el fin de que haya la mayor uniformidad en la redaccion de los estados que sobre Estadística Sanitaria deben remitir semanalmente los Sres. Alcaldes, el Ilmo. Sr. Director general del ramo se ha servido enviar á este Gobierno impresos

COMISION PROVINCIAL.

Esta corporacion, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

ARTÍCULOS.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		PESETAS.	CÉNTS.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	30	78
Cebada.	» de 3'93 kilogramos.	»	97
Paja.	» de 6 id.	»	20
Yerba.	» de 12 id.	1	11
Carbon.	» de uno id.	»	09
Leña.	» de uno id.	»	03
Carne.	» de uno id.	»	92
Aceite.	» de un litro.	1	21
Vino.	» de un id.	»	26

Zamora 18 de Febrero de 1880.—El Vice-Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.
—P. A. D. L. C. P.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

de la division del año natural de 1880 en semanas y meses.

En su virtud, á ellos deberán atemperarse en lo sucesivo, á cuyo objeto recibirán un ejemplar, que por el correo de hoy, se remite á cada uno de los Alcaldes y les encargo el mayor celo y puntualidad en la remision de los referidos estados.

Zamora 20 de Febrero de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Con objeto de depurar el derecho que los pueblos dueños de montes puedan tener al aprovechamiento gratuito de las leñas y maderas de los mismos, así como con el de determinar el número de ganados de uso propio de los respectivos vecindarios, he dispuesto, que todos los Ayuntamientos, presenten en este distrito forestal en el término de un mes, los títulos de propiedad de sus montes y un estado de la ganadería de uso propio con exclusion de la de granjeria; entendiéndose que renuncian á los beneficios del aprovechamiento gratuito los que durante el citado plazo no lo hubiesen verificado.

Zamora 23 de Febrero de 1880.
EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

INTERVENCION.

Relacion de los deudores por plazos de bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en ordenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro...	Folio...	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			PLAZOS.	IMPORTE.	
					DIA.	MES.	AÑO.		PTS.	CTS.
CLERO.										
D. Ramon Tejedor	Bermillo	32	30	Rústica	5	Febrero	1880	14	1246	05
El mismo	Idem	32	31	id.	5	id.	id.	14	115	62
Melchor Almendral	Abelon	32	32	"	5	"	"	14	31	75
Benito Rollon	Matilla la Seca	32	34	"	5	"	"	14	389	87
Juan Ramon Vega	Benavente	29	140	"	6	"	"	15	662	75
Felix Gonzalez y Fernando G.	Barcial del Barco	29	141	"	6	"	"	15	15	25
Felix Gonzalez y otro	Colinas de Trasmonte	29	142	"	"	"	"	15	17	50
Santiago Rivas	Brandilanes	32	37	"	6	"	"	14	52	50
Isidoro Martinez	San Martin de Valderaduey	32	39	"	6	"	"	14	13	75
Antonio Andrade	Benavente	29	143	"	7	"	"	15	750	
Raimundo Margarida	Zamora	38	41	"	7	"	"	5	52	50
Gregorio Fernandez	Castro, Sanabria	32	43	"	9	"	"	14	25	50
Clemente Samaniego	Toro	27	222	Urbana	11	"	"	14	155	
Manuel Cerezo Alonso	Idem	27	223	id.	12	"	"	14	176	80
Silvestre Prieto	Algodre	32	46	"	13	"	"	14	150	
Santiago Turiel	Vecilla de Trasmonte	29	148	"	14	"	"	15	403	35
Tomás Iglesias	Benavente	29	149	"	14	"	"	15	452	
Andrés Rodríguez Calamita	Zamora	32	47	"	14	"	"	13	55	
Manuel Hernandez Muñoz	Moraleja del Vino	32	48	"	14	"	"	14	13	75
José Perez Cardenal	Zamora	35	252	"	14	"	"	8	107	50
Evaristo Calvo	Granucillo	29	150	Rústica	16	"	"	15	181	50
El mismo	Idem	29	152	id.	16	"	"	15	151	25
José Garcia Miguel	Mombuey	32	54	"	16	"	"	14	81	25
Felipe Delgado	Bercianos de Vidriales	38	44	"	16	"	"	5	150	80
Evaristo Calvo	Granucillo	29	153	"	17	"	"	15	508	
Ignacio Seijas	Moratones	29	154	"	17	"	"	15	1355	
Andrés Peral	Idem	29	155	"	"	"	"	15	454	37
Francisco Fernandez Abello	Zamora	29	156	"	17	"	"	15	249	25
Antonio Fernandez	San Juan de la Cuesta	29	157	"	17	"	"	15	270	
Julian Perez	Moratones	29	158	"	"	"	"	15	420	
Manuel Calderon Manriquez	Villalobos	29	159	"	17	"	"	15	75	01
Manuel Sanchez	Valdefinjas	32	55	"	18	"	"	14	20	
Pablo Carton	Manganeses de la Polvorosa	29	16	"	19	"	"	15	466	50
Leon Barbillo	Santovenia	29	161	"	19	"	"	15	101	25
Alejandro Alfageme	Bustillo	32	57	"	19	"	"	14	450	25
Joaquin Martin Sanchez	Maderal	27	227	Urbana	20	"	"	14	9	12
Alonso Sesma	Villaseco	32	58	Rústica	20	"	"	14	756	25
Antonio Marcos Ruiz	Villalonso	32	60	id.	20	"	"	14	212	51
Ignacio Lorenzo	Fresno de la Rivera	34	77	"	20	"	"	9	250	55
Manuel Sanchez Vicente	Villanueva de Campean	32	67	"	20	"	"	14	287	50
Juan Martinez	Villanazar	29	162	"	22	"	"	15	1725	
Ramon Tola	Zamora	27	228	Urbana	22	"	"	14	91	25
El mismo	Idem	32	62	id.	22	"	"	14	62	50
Alonso Santiago	Mombuey	29	163	"	23	"	"	15	4171	50
Miguel Barrio	Cunquilla	29	164	"	24	"	"	15	520	25
Isidoro Casas Moreno	Granucillo	29	165	"	24	"	"	15	126	25
Santiago Majado	Vecilla	29	166	"	24	"	"	15	735	
Juan Miguelez	Villanazar	29	167	"	24	"	"	15	107	50
Isidoro Barrios	Manganeses de la Polvorosa	29	168	"	24	"	"	15	389	
Fulgencio Fernandez	Castrogonzalo	29	169	"	24	"	"	15	70	
Damian Gonzalez	Andavias	32	152	Rústica	24	"	"	13	75	
Clemente Moran	Torre del Valle	29	171	Id.	26	"	"	15	1654	50
Blas Palacios	Santovenia	32	69	"	26	"	"	14	1800	
Pedro Cobreros	Colinas	29	172	"	27	"	"	15	576	50
Joaquin Cobreros	Idem	29	173	"	27	"	"	15	326	25
Manuel Perez	Grijalva	29	174	"	27	"	"	15	87	50
José Prieto Santiago	Idem	29	175	"	27	"	"	15	730	
Juan Saavedra	Santa Colomba	32	70	"	27	"	"	14	108	75
Agustin Mayor Seisedos	Fonfria	32	71	"	27	"	"	14	81	25
Juan Martin Rapado	Villaseco	32	72	"	27	"	"	14	985	
Pedro Silva	Moreruela de Tábara	32	153	"	27	"	"	13	101	25
Domingo Pintado	Badilla	32	73	"	28	"	"	14	175	87
Agustin Rodriguez	Villalcampo	32	74	"	28	"	"	14	480	
Juan Codesal	Idem	32	75	"	28	"	"	14	113	75
Antonio Alvarez	Idem	32	76	"	28	"	"	14	127	50
Andrés Rojo	Villamayor de Campos	32	77	"	28	"	"	14	475	
PROPIOS.										
D. Vicente Puente	Zamora	18	4	Rústica	6	Febrero	1880	8	39	20
Lorenzo Ruiz	Fuentesauco	19	3	id.	12	id.	id.	7	1125	
Gregorio Rodriguez	Cuelgamures	20	37	"	13	"	"	6	1000	10
Juan Soto Campo	Villafáfila	20	58	"	17	"	"	6	120	
Basilio Santos	Santovenia	20	59	"	17	"	"	6	68	
ESTADO.										
D. Luis Gonzalez	Zamora	2	140	Urbana	21	Febrero	1880	14	500	
BENEFICENCIA.										
D. Francisco del Rio	Santovenia	10	207	Foro	11	Febrero	1880	6	324	48

Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877, los intereses de demora devengarán desde el día siguiente al vencimiento de los plazos. Que transcurridos veinte días de la publicación del anuncio, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince días, (art. 2.º). Que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración ingresando en las arcas del Tesoro sus productos.

Zamora 19 de Febrero de 1880.—Jacinto Zubiri.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Andrés de las Heras Aguado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido demanda de tercería de dominio á instancia de Petra Gonzalez Blanco, viuda y vecina de Faramontanos, en concepto de pobre, de cuyos autos se hará mencion, en los que ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve; en la demanda de tercería de dominio promovida por Petra Gonzalez Blanco, viuda y vecina de Faramontanos, representada por el Procurador D. José M. Silva, con D. Antonio Rodríguez Junquera, que lo es de Villardécervos, y herederos de su difunto marido Miguel Rojo, vecino de Faramontanos, sobre que se declaren de su propiedad los bienes embargados al Miguel, á instancia del Junquera en juicio ejecutivo.

1.º Resultando que el Procurador D. José M. Silva en la representación que ostenta, acudió á este Juzgado en dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete, promoviendo demanda de tercería de dominio y en solicitud de que se suspendieran los procedimientos de apremio, mandándose alzar el embargo de bienes acordado en la ejecución interpuesta por D. Antonio Rodríguez Junquera, contra Miguel Rojo y entrega de los mismos:

2.º Resultando que en apoyo de la demanda se expone que los referidos bienes pertenecen en propiedad y posesion á la Petra por haberseles adjudicado los testamentarios del finado Miguel Rojo en pago de los que aportó al matrimonio y heredó de sus padres:

3.º Resultando que conferido traslado de la indicada demanda al Procurador D. Cayetano Sanchez en representación del ejecutante y á los ejecutados, solo el primero compareció á contestarla en el término del emplazamiento, por lo que se dió por contestada en rebeldía de los segundos:

4.º Resultando que por el ejecutante se expuso folios veintiseis al veintiocho, que ningun documento legal, ni por consiguiente atendible, habia servido de base á los testamentarios del Miguel, para adjudicar á su viuda los bienes dejados por este, sino que obraron caprichosa y arbitrariamente en razon á no existir racional motivo para jus-

tificar su proceder contrario en un todo á la solemne é importante misión de que fueron investidos, misión delicada que somete al hombre á un círculo estrecho de obligaciones y deberes morales que le privan obrar de lijero é impremeditadamente, suponiendo por lo tanto inadmisibles expresada demanda:

5.º Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica en las que cada una de las partes reprodujo los puntos de hecho y fundamentos de derecho de los escritos de demanda y contestacion, fueron recibidos los autos á prueba dentro de cuyo término fueron examinados los testamentarios Juan Gonzalez, hermano de la Petra, y Lorenzo Moreno así como los cuatro sugetos que como testigos nombrados por estos intervinieron en las operaciones testamentarias referidas, sin que de sus disposiciones puedan deducirse lógicamente que hubiera buena fé y estricta legalidad en los primeros ni intención recta en los segundos, para llevar á efecto el inventario y adjudicación de los bienes en favor de la viuda tercerista, máxime si se tiene en cuenta que esta con su marido cuando se vieron compelidos al pago de los cuatro mil ochocientos ochenta y ocho reales reclamados por el Junquera, otorgaron testamento recíproco ante el Notario de Tábara D. Ramon Nicolás García, nombrando albaceas y cumplidores de su última voluntad á les prenotados Moreno y Gonzalez, quienes tal vez por no encontrar medios de salir del paso satisfactoriamente apelaron al nombramiento de testigos que se prestaron propicios á secundar sus deseos, ya que ningun documento, ni el dato más insignificante existia que les sirviese de clave á dichas informales operaciones:

6.º Resultando que llamados á declarar á instancia del ejecutante los testamentarios y testigos mencionados, uno de éstos llamado Bernardo Caballero, manifiesta, folio noventa y siete vuelto, que aunque efectivamente fué avisado para que autorizara con su firma aquellas diligencias no quiso hacerlo por no constarle nada de su contenido; y de lo afirmado por aquellos se infiere que no tuvieron á la vista documento alguno fehaciente, respecto á la legítima y verdadera procedencia de los bienes sino papeles informales, como dice el Lorenzo, folio noventa y cuatro vuelto, que no presentaba ni presentó con las cuentas por creerlos de ningun valor, con lo cual se demuestra mas y mas clara y ostensiblemente que no hubo

por su parte toda la imparcialidad y pureza de intención tan necesaria en tales casos sin que por esto merezcan ningun crédito las aseveraciones de las personas de quien se valieron para averiguar el haber dotal de la Petra y su procedencia:

7.º Resultando que alegado de bien probado por las partes y pidiendo el acto se falle el pleito conforme tiene solicitado en la demanda y el demandado cual manifestó en su contestacion, han sido traídos los autos á la vista con citacion á las partes para sentencia:

1.º Considerando que segun la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de justicia en sentencias de veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que los bienes totales y parafenales gocen del privilegio consignado en las leyes treinta y tres, título trece, partida quinta, y diez y siete, título once, partida cuarta, es indispensable que se justifique plenamente la constitucion y entrega de la dote y trasmision de estos al marido; y en otra de nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis se consigna que el que deduce una tercería de dominio tiene obligación de acreditar su derecho á los bienes que reclama:

2.º Considerando que la demandante no ha llenado bien y cumplidamente este deber que le impone la ley porque no ha probado suficientemente que los bienes embargados objeto de la demanda la pertenecian en propiedad y posesion por constituir su aportacion matrimonial con su difunto marido Miguel Rojo:

Vistas las leyes veinticinco, título segundo, y primera, título catorce partida tercera, las sentencias antes citadas y el artículo doscientos veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Petra Gonzalez Blanco, y álcese la suspension del procedimiento de apremio sin hacer expresa condenacion de costas. Así por esta sentencia que se notificará á las partes personalmente en autos en la forma prevenida y en estrados por la rebeldía de los ejecutados, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Solano Juarez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su

partido, estando en audiencia pública hoy doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí Andrés de las Heras.

La anterior sentencia y pronunciamiento concuerdan con su original que obra en los autos de que queda hecho mérito y á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en estos dos pliegos el primero de pobres y segundo del selló décimo y por mí rubricados. Alcañices trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés de las Heras Aguado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SECRETARIOS

de Ayuntamiento.

Resúmenes del presupuesto con arreglo al modelo oficial.

Presupuestos y liquidaciones.

Librería de Rodriguez, Renova núm. 15.

PASTOS DE PRIMAVERA.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro, para ganado lanar y vacuno.

Los que quieran interesarse en dicho arriendo pueden tratar con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

PÉRDIDA.

El dia 19 del actual y de la dehesa de Valdemibre, jurisdiccion de Sanzoles, desapareció un caballo de las señas siguientes: alzada un dedo sobre la cuerda, edad siete años, pelo castaño oscuro, paticalzado de los pies y una mano, careto, crin recortada, señales de una herida en el lomo, en los vacíos rozado el pelo del aparejo, descalzo del pié izquierdo.

La persona que tenga noticia de su paradero dará razon á José Manuel Sanchez, residente en dicha dehesa.